

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de marzo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-137/2011**, relativo a la queja interpuesta por las **Sras.** ***** , ***** y ***** , quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a los derechos humanos de sus familiares ***** , ***** y ***** , respectivamente, cometidos presumiblemente por **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 6-seis de junio de 2011-dos mil once, las **Sras.** ***** , ***** y ***** , se presentaron a esta **Comisión Estatal** a fin de presentar formal queja por hechos que ellas consideraban violatorios de los derechos humanos de sus familiares ***** , ***** y ***** . En esencia manifestaron:

*“(...) En forma conjunta, manifiestan los comparecientes, que siendo el día sábado 28-veintiocho de mayo del año en curso, aproximadamente a las 19:00 horas- diecinueve horas, sus familiares respectivamente C.C. ***** , ***** Y ***** , esposos de las dos primeras y padre de la última, fueron víctimas de una desaparición forzada, presuntamente por elementos de policía del municipio de Pesquería, Nuevo León. Que desconocen los motivos por los cuales sus familiares se encuentran desaparecidos. Que los hechos sucedieron de la siguiente forma: Que sus familiares se encontraban laborando para una empresa denominada “***** S.A. de C.V.”, la cual se ubica en la Avenida ***** No. ***** de la Colonia Control 3 Sur, en Matamoros, Tamaulipas, la cual tiene como giro, obras de construcción de viviendas, y sus familiares, se desempeñaban como operadores de maquinaria pesada, y siendo el día 02-dos de mayo del año en curso, sus familiares, se trasladaron de sus respectivos domicilios, ubicados en el municipio de Matamoros, con destino al Municipio de Pesquería, Nuevo León, por un proyecto de construcción de la misma empresa al igual que otro grupo de personas, a fin de contribuir con las labores de construcción que realiza la empresa, en dicho municipio, y desde esa fecha, se alojaban en una quinta, ubicada en la calle ***** No. ***** en la zona Centro de Pesquería, Nuevo León; tienen conocimiento que ahí mismo, se alojaban otros trabajadores de la empresa de referencia, siendo aproximadamente veinte trabajadores y a dicho lugar, le llamaban “el *****”; asimismo señalan que el día 28-veintiocho de mayo del año en curso, después de*

las 19:00 horas, perdieron comunicación con sus familiares, por lo cual se trasladaron hasta el municipio de Pesquería, Nuevo León, específicamente al *****, y al llegar ahí, observaron por una de las ventanas del lugar, las pertenencias de sus familiares en las recámaras, siendo la ropa de los mismos, por lo cual se entrevistaron con diversas personas que viven cerca del lugar y varias personas, de las cuales desconocen sus nombres, les manifestaron que el 28-veintiocho de mayo del año en curso, aproximadamente a las 07:00-siete horas, observaron que sus familiares al igual que los demás trabajadores, salieron como de costumbre a laborar y ya no regresaron, además que otro vecino del cual no saben el nombre, pero saben que vive en el área donde laboraban sus familiares, les aseguró que habían visto a un grupo de aproximadamente veinte personas, entre ellas, sus familiares, detenidas en la demarcación de policía de Pesquería, Nuevo León, la cual se ubica muy cercana de la quinta donde se alojaban. Asimismo manifiestan, que por parte del personal de la empresa donde laboraban sus familiares, acudieron al día siguiente, es decir, el día 29-veintinueve de mayo del año en curso, a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, a fin de confirmar si sus trabajadores habían sido detenidos, pero que les informaron, que no tenían registro alguno de ninguna retención con los nombres de los trabajadores, entre ellos sus familiares, de la empresa de referencia, en la fecha precisada, asimismo que personal de la misma empresa, les dieron instrucciones, que no se acercaran a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería, Nuevo León, por seguridad, por lo cual no acudieron a dicho lugar. Señalan que por el momento no cuenta con prueba alguna que acredite lo que manifiestan, pero que a la brevedad posible, proporcionarán los nombres de las personas que vieron a sus familiares, detenidos en la demarcación de policía, asimismo agregan que el día de hoy, acudieron ante el Delegado del Ministerio Público de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin de plantear la denuncia correspondiente por los hechos anteriores."

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones al **derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a la libertad, derecho a la integridad y seguridad personal** y al **derecho al trato digno**, cometidas presumiblemente por **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería**, en perjuicio de *****, ***** y *****.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por *****, ***** y *****, en fecha 6-seis de junio del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.
2. Nota periodística titulada “*****”, publicada en el diario ***** , en fecha 11-once de junio de 2011-dos mil once.
3. Nota periodística titulada “*****” publicada en el sitio de internet “*****”, en fecha 13-trece de junio de 2011-dos mil once.
4. Nota periodística titulada “*****”, publicada en el sitio de internet “*****”, en fecha 14-catorce de junio de 2011-dos mil once.
5. Nota periodística titulada “*****”, publicada en el sitio de internet “*****”, en fecha 13-trece de junio de 2011-dos mil once.
6. Cédula de entrega de notificación del oficio V.2./3946/2011 dirigido al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería**, recibida el 29-veintinueve de junio de 2011-dos mil once.
7. Oficio número 858/2011 de fecha 13-trece de julio de 2011-dos mil once, firmado por el licenciado *****, **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa ***** Entre las constancias que obran en la investigación referida destacan:
 - a. Denuncia interpuesta por el señor *****, en fecha 30-treinta de mayo de 2011-dos mil once, ante la **Delegada del Ministerio Público en sitio adscrita al Tercer Distrito Judicial en el Estado**.
 - b. Denuncia interpuesta por el señor *****, en fecha 31-treinta y uno de mayo de 2011-dos mil once, ante el licenciado *****, **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.
 - c. Oficio sin número de fecha 31-treinta y uno de mayo de 2011-dos mil once, firmado por *****, **Detective responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de Apodaca**, dirigido al licenciado ***** , con el asunto “*****”.

d. Denuncia interpuesta por *****, esposa del señor *****, en fecha 6-seis de junio de 2011-dos mil once, ante el licenciado *****.

e. Declaración testimonial rendida por *****, esposa del señor *****, en fecha 6-seis de junio de 2011-dos mil once, ante el licenciado *****.

f. Denuncia interpuesta por *****, hija de *****, en fecha 6-seis de junio de 2011-dos mil once, ante el licenciado *****.

8. Oficio 269/2011 de fecha 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **P.E.C. *******, **Encargado de la Dirección de la Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería**, mediante el cual refieren no tener registro de los nombres de las personas desaparecidas, entre ellos, las presuntas víctimas del presente expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión narrada en la queja interpuesta por las **Sras. *******, ***** y ***** , en esencia es la siguiente:

Que sus familiares *****, ***** y ***** trabajaban y vivían en el municipio de Pesquería, Nuevo León, junto con otros compañeros de la empresa constructora para la cual laboraban. Que en fecha 28-veintiocho de mayo de 2011-dos mil once perdieron contacto con sus familiares, por lo que al día siguiente, decidieron trasladarse a dicho municipio para investigar qué había ocurrido con ellos. Después de preguntar a varios vecinos, concluyeron que fueron detenidos por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería**.

Desde ese día hasta la fecha, no han tenido información sobre el paradero de sus familiares.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de

carácter municipal, como lo es en el presente caso, los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – De la valoración de las pruebas:

La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**Corte**” o “**Corte Interamericana**”) ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁴.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 4:

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por la afectada, este organismo requirió la rendición de un informe documentado al **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería**, mediante el oficio V.2/3946/2011 de fecha 27-veintisiete de junio de 2011-dos mil once, y recibido en esa dependencia el 29-veintinueve de junio de ese mismo año. Dicho funcionario contaba con un plazo de 5-cinco días para remitir el informe solicitado. No obstante, al momento en que venció el referido término, el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería** no había rendido el informe correspondiente.

Incluso, en fecha 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, le fue enviado al referido funcionario el diverso V.2./4791/2011, requiriéndole por segunda ocasión la rendición del informe documentado. No fue sino hasta el 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once, que el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería** remitió el oficio 269/2011 mediante el cual daba respuesta a algunos de los cuestionamientos formulados en la solicitud de informe documentado.

Todo lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la presunta víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

"En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario"

"ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán gratuitos breves y sencillos, estando sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades.

En tanto la tramitación de un asunto no se halle concluida, el personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa."

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) la negativa del Estado de remitir ciertos

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)⁵.

Este último criterio resulta particularmente importante en casos como el presente, donde existen alegaciones de desapariciones forzadas pues, como se verá más adelante, la negativa de la autoridad a proporcionar información sobre el paradero de la víctima es precisamente uno de los elementos constitutivos de la desaparición forzada como violación a derechos humanos.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72º** y **73º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71º** de su Reglamento Interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda – De la desaparición forzada de los señores *** , ***** y *****.**

1. Consideraciones previas sobre la desaparición forzada como violación a derechos humanos.

El fenómeno de las desapariciones forzadas como violaciones a derechos humanos ha sido estudiado ampliamente por diferentes organismos internacionales. Asimismo, existen diferentes instrumentos internacionales que buscan combatir esta práctica a nivel internacional. Específicamente, los documentos que aplican al estado mexicano son la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas**⁶ (en adelante “**Declaración**”), **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**⁷ (en adelante “**Convención Interamericana**”) y la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** (en adelante “**Convención Internacional**”)⁸.

Cada uno de estos instrumentos define de manera distinta el fenómeno de desaparición forzada.

Declaración, Preámbulo:	Convención Internacional, artículo 2:	Convención Interamericana, artículo 2:
Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se	A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que	Para los efectos de la presente Convención, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, acometida por agentes del Estado o por personas o grupos

⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

⁷ Ratificada por México el 28 de febrero de 2002.

⁸ Ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

<p>arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.</p>	<p>sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.</p>	<p>de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p>
---	---	--

En este sentido, la **Corte Interamericana** ha señalado:

“como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y es consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y decisiones de altos tribunales nacionales”⁹.

Esta definición fue incluso la que la **Corte** siguió en el caso ******* vs. México**, en donde el estado mexicano fue encontrado responsable internacionalmente por la desaparición forzada del señor *********; misma sentencia que es vinculante para México.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal adopta el concepto anterior¹⁰ y es bajo esa óptica que estudiará el presente caso a fin de determinar si los

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 97.

¹⁰ Respecto del concepto de desaparición forzada, el juez ********* ha dicho:

señores *****, ***** y ***** fueron víctimas de una desaparición forzada.

Ahora bien, desde su primer caso contencioso, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en el carácter pluriofensivo de las desapariciones forzadas como violaciones a los derechos humanos, así como en la necesidad de un análisis “sistémico y comprensivo” del fenómeno, ya que:

“(...) ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas (...)”¹¹.

En este mismo sentido, el **artículo 1.2** de la **Declaración** establece:

“Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Desde su primera sentencia, la **Corte Interamericana** ha construido una serie de criterios mediante los cuales, al quedar acreditada la desaparición forzada de una persona, se acreditan consecuentemente una serie de violaciones a distintos derechos humanos. Los derechos y respectivos criterios son:

- a) “El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para

“La definición de desaparición forzada debe contener, al menos, los elementos de participación directa o indirecta de las autoridades, así como una consiguiente negación de los hechos por parte de las mismas, lo que la distingue de constituir un secuestro.”

Ventura Robles, Manuel E., “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Estudios Sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, Costa Rica. p. 72.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 139.

controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la **libertad personal**"¹².

- b) "Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la **integridad personal**"¹³.
- c) "en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se [traduce] en una violación del derecho al reconocimiento de la **personalidad jurídica**"¹⁴.

Por lo tanto, y siendo estos criterios reiterados y ampliamente probados, esta Comisión Estatal centrará el estudio del presente caso en acreditar, mediante el análisis de las evidencias que integran el presente expediente, los elementos de la desaparición forzada de los señores ***** , ***** y ***** , en cuyo caso, quedarán acreditadas automáticamente las violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica.

Es importante agregar que, siguiendo los criterios de la **Corte Interamericana**, la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente de derechos humanos que inicia con la detención de la víctima y no termina hasta en tanto la persona aparece o se identifiquen con certeza sus restos¹⁵. Por lo tanto, en la medida en que se acredite la desaparición

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 155.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 156.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 101.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 95:

forzada de una persona, la violación a sus derechos humanos continúa mientras la persona, o sus restos, no aparezca y sea identificada.

Por último, y respecto a la naturaleza de las desapariciones forzadas, esta Comisión Estatal retoma el criterio de la **Corte Interamericana** en relación con el carácter de la prohibición de las desapariciones forzadas:

“En definitiva, la Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado el carácter de jus cogens”¹⁶.

Además, este mismo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones que la práctica sistemática de desapariciones forzadas constituye una afrenta a lo más esencial de la dignidad humana y se considera, incluso, un crimen de lesa humanidad.

Lo anterior, no hace más que confirmar la importancia que tiene la prohibición de las desapariciones forzadas debido a las graves violaciones a derechos humanos que éstas presuponen. Es bajo esta óptica, que este organismo procede a estudiar las evidencias y a determinar los hechos acreditados respecto de las mismas.

2. Hechos probados

Dadas las consideraciones esgrimidas en el apartado anterior, y con base en el análisis de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Estatal tiene por acreditados los siguientes hechos, en relación con la alegada desaparición forzada de los señores ***** , ***** y *****:

De acuerdo con los hechos narrados por las **Sras.** ***** , ***** y ***** , el día 28-veintiocho de mayo de 2011-dos mil once, perdieron contacto con sus respectivos familiares, quienes laboraban en el municipio

“Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora en la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.”

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2006, párrafo 84.

de Pesquería en la construcción de un fraccionamiento y vivían con otros trabajadores de la misma empresa en una casa rentada por la compañía, y no volvieron a saber de ellos. Que por ese motivo, se trasladaron al municipio de Pesquería, Nuevo León, y tras entrevistarse con diferentes personas, descubrieron que aparentemente sus familiares habían sido detenidos por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería**¹⁷. Si bien, en virtud del **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dichas manifestaciones gozan de presunción de veracidad, es necesario acreditarlas mediante otros elementos de convicción.

En el expediente en que se actúa obra la testimonial de los señores ***** y ***** , quienes laboran para la misma empresa que las presuntas víctimas ***** , ***** y ***** , y que, además, fueron quienes interpusieron las denuncias por desaparición ante el **Ministerio Público**, de las declaraciones rendidas por ellos se desprende en esencia:

"(...) fue el día 29-veintinueve de Mayo del año en curso, aproximadamente a las 06:30 horas, cuando recibió una llamada a su teléfono de radiocomunicación nextel, por parte del Ingeniero ***** , quien le dijo al declarante "TENEMOS PROBLEMAS EN EL ***** DE PESQUERÍA, CON LA POLICÍA O TRÁNSITO DE ESTE LUGAR, ACABO DE RECIBIR UNA LLAMADA DE ***** Y DIJO QUE HABÍA PROBLEMAS EN EL *****", refiriéndose al lugar en donde se estaban quedando a dormir los empleados, es decir, en los domicilios ya precisados que se localizan en el centro de Pesquería, Nuevo León, expresándole el declarante que se presentara en los *****s para ver de qué se trataba, que siendo el mismo día 29-veintinueve de Mayo del año en curso, aproximadamente a las 06:40 horas de la mañana, de nuevo el declarante recibe en su nextel otra llamada por parte de ***** , quien le dijo al declarante "OLLE RECIBÍ UNA LLAMADA DE QUE NO ME PRESENTE EN LA COMANDANCIA DE POLICÍA DE PESQUERÍA, SI NO QUE ME PRESENTE EN EL PUENTE, Y QUE AHÍ ARREGLAMOS EL PROBLEMA", y el declarante dijo que no fuera solo, que alguien lo acompañara, comenzando el declarante a tratar de hablar con los proveedores que le surten mercancía en Pesquería, Nuevo León, para que hicieran favor de acompañar a ***** , localizando telefónicamente a una persona de nombre ***** , de quien desconoce su domicilio y de momento no cuenta con su teléfono celular, pero es la persona que les abastece de agua con algunas pipas, pero no sabe donde vive o si tiene algún negocio, ha quien le dijo el declarante que acompañara a ***** , en donde lo habían citado, a lo cual esta persona le dijo que estaba bien, que iba saliendo de su casa pero que veía a ***** en la construcción para acompañarlo que terminó la llamada con esta persona a las 07:20 horas de la mañana, que de inmediato le marcó el declarante a ***** a su teléfono nextel siendo el número ***** , para decirle quién lo iba a acompañar, sin embargo refiere que ya no entró la llamada a este teléfono nextel ya que al teléfono del declarante le aparecía como si el nextel de ***** estuviera fuera de señal, no logrando comunicarse con esta persona, que le dio aviso de lo que estaba sucediendo a ***** , quien renta una casa dentro del centro del Municipio de Pesquería, Nuevo León, ya siendo aproximadamente las 08:30 horas, del día 29-veintinueve

¹⁷ Queja planteada ante este organismo por ***** , ***** y ***** , en fecha 6 de junio del año 2011.

de Mayo del año en curso, que ya siendo aproximadamente las 10:00 del mismo día, recibió una llamada a su nextel por parte del citado ***** , quien le dijo que había ido a las dos casas en donde se encontraban viviendo los empleados de la empresa para la que trabajan, de las cuales ya precisó su domicilio y que se localizan en el centro de Pesquería, Nuevo León, y que en una de ellas había encontrado la televisión prendida, con la comida para prepararse, las ventanas abiertas, y en otra sólo se encontraba la luz del baño prendida, que supo por vecinos de este lugar desconociendo los nombres de estas personas que el día 28-veintiocho de Mayo del año en curso, ya en la noche aproximadamente a las 19:30 horas, en el ***** del cruce de las calles ***** y ***** en el centro de Pesquería, Nuevo León, que estuvieron discutiendo los trabajadores con unos elementos de Policía Municipal de Pesquería, Nuevo León, que eran dos patrullas de policía, desconociendo el número de elementos, pero que desconocían si alguien se los había llevado a los trabajadores de este lugar, de igual forma ***** le dijo que vecinos del domicilio ubicado en la calle ***** ***** en el centro de Pesquería, Nuevo León, le dijeron que ellos observaron el día 28-veintiocho de Mayo del año en curso, aproximadamente a las 19:00 horas de la tarde, algunas patrullas de Policía Municipal de Pesquería, Nuevo León, en el exterior del citado domicilio, que fue todo lo que observaron, y que una de las vecinas de este lugar de quienes desconoce su nombre y que habita en la misma cuadra, le dijo al declarante que había observado ese día 28-veintiocho del presente mes y año, siendo las 19:00 horas, algunos elementos de Policía Municipal de Pesquería, Nuevo León, que se habían metido a este domicilio, que fue todo lo que dijo esta persona, siendo todo lo que comentó. Es por lo anterior que el declarante desde el día domingo 30-treinta de Mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 18:00 horas de la tarde, el declarante llegó a PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, para ver qué era lo que estaba pasando y efectivamente corroboró lo dicho por ***** . (...)" . (sic)

"(...) Que acude en calidad de Contratista de la empresa denominada ***** , S.A. DE C.V. a fin de denunciar la desaparición de 20-veinte trabajadores que laboran para la empresa antes citada en la construcción de un fraccionamiento de ***** llamado "*****" en el municipio de Pesquería, Nuevo León, manifestando con relación a los hechos que el día 01-primero de Mayo del año 2011-dos mil once, alrededor de 30-treinta personas, todas del sexo masculino y provenientes de las ciudades de Matamoros y Reynosa, Tamaulipas, llegaron a esta ciudad con el fin de trabajar en la construcción de un fraccionamiento denominado "*****" en el municipio de Pesquería, Nuevo León, agregando que dichas personas realizan trabajos varios entre ellos manejar maquinaria pesada de construcción como máquinas retroexcavadoras y monoconformadora, manifestando el compareciente que en su registro las personas responden a los siguientes nombres:... manifestando el compareciente que el domingo 29-veintinueve de Mayo del año en curso, siendo aproximadamente las seis y media de la mañana, es decir las 06:30 horas, el compareciente se enteró que el INGENIERO ***** le llamó a otro empleado de la empresa de nombre ***** , para comentarle que había un problema en el ***** , es decir, en la casa donde viven los trabajadores de la empresa, que en virtud de lo anterior el ingeniero ***** le comentó a ***** que él iba a ir a dicho ***** para ver lo que pasaba, agregando el de la voz que el mismo domingo 29-veintinueve de mayo del presente año como a eso de las diez de la mañana, es decir, las 10:00 horas, el deponente se dirigió a la obra, la cual se localiza en el kilómetro ***** de la carretera a Miguel Alemán en la colonia ***** en el municipio de Pesquería, Nuevo León, para ver en qué consistía el problema, pero al llegar se encontró con otro trabajador de la empresa de nombre ***** , el cual le informó que horas antes como a eso de las siete y media de la mañana, es decir, las 07:30 horas, "unas personas" se habían "llevado al Ingeniero *****" , cuando llegó al ***** , que el de la voz le preguntó que qué personas y ***** le dijo que una "patrulla de policía del municipio de Pesquería", la cual iba acompañada por otra camioneta de reciente modelo sin decirle el color ni las placas de circulación, agregando el compareciente que ***** también le dijo que cuando se

llevaron al Ingeniero se llevaron también la camioneta que traía, la cual es una marca ***** , tipo ***** , modelo 2005, color gris plata, sin recordar el número de placas de circulación, propiedad de la empresa, agregando que de igual forma le comentó que ya no había nadie de los trabajadores de ***** S.A. DE C.V. en el lugar donde trabajaban y que lo más prudente era que el compareciente también se retirara, que en virtud de lo anterior, el de la voz optó por retirarse de dicho lugar... recuerda que la casa es color amarilla y al cuestionarla sobre los trabajadores, ésta le comentó que una noche antes, es decir, el sábado 28-veintiocho de Mayo del año en curso, alrededor de las seis y media de la tarde, es decir, las 18:30 horas, unas patrullas de Pesquería llegaron a la casa de los trabajadores y empezaron a discutir con ellos, desconociendo sobre qué discutían, y como vio que eran policías, decidió meterse a su casa y ya no supo lo que pasó, manifestando el deponente que pasó un informe respecto a los hechos a la Oficina de su empresa en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, deseando agregar que el día de ayer domingo 29-veintinueve de Mayo del año en curso durante toda la mañana y antes del mediodía, mandó unas personas de las cuales por el momento no recuerda los nombres, a la Policía de Pesquería, es decir, a la Presidencia para que preguntaran si los trabajadores o el Ingeniero estaban detenidos por alguna situación, pero ahí les dijeron que no, que no tenía reporte de dichas personas (...)" . (sic)

Si bien no existe certeza sobre la hora ni el modo de la detención, es posible apreciar una consistencia en las diferentes declaraciones respecto a una detención de los señores ***** , ***** y ***** , en algún momento entre las 19-diecinueve horas del 28-veintiocho de mayo de 2011-dos mil once y la mañana del 29-veintinueve de mayo del mismo año, por parte de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería**.

Lo anterior se robustece, además, con la declaración de la señora *****¹⁸, vecina del domicilio donde vivían los señores ***** , ***** y ***** , con el resto de sus compañeros, quien indica que vio, el 28-veintiocho de mayo de 2011-dos mil once, dos "patrullas de Seguridad Pública de Pesquería" platicar con algunos de quienes habitaban la casa donde se alojaban los trabajadores de la empresa constructora.

Además, esta Comisión Estatal observa que existen cinco notas periodísticas de diferentes diarios que refieren que elementos de policía del municipio de Pesquería fueron detenidos por presuntamente secuestrar a varios trabajadores de una empresa constructora que habitaban una casa en el municipio de Pesquería. Asimismo, la existencia de una averiguación previa y un proceso penal que declara presuntamente responsables a elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería**, más allá de la responsabilidad penal individual de los culpables, acredita por sí misma la existencia de un hecho delictivo consistente en la desaparición de, entre otros, ***** ,

¹⁸ Oficio sin número de fecha 31 de mayo de 2011 firmado por ***** , Detective responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de Apodaca, dirigido al licenciado ***** , con el asunto "Avances de Investigación de Personas Desaparecidas".

***** y *****, y vincula a la referida dependencia con los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en razón de las consideraciones apuntadas en la observación primera de esta recomendación respecto a las reglas de valoración de la prueba y la presunción de veracidad del dicho de las presuntas víctimas, esta Comisión Estatal encuentra que los señores *****, ***** y ***** fueron efectivamente **detenidos ilegal y arbitrariamente** por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pesquería**, el 28-veintiocho de mayo de 2011-dos mil once.

Posteriormente, cuando las señoras *****, ***** y *****, acudieron a solicitar información sobre la detención de sus familiares, ésta les fue negada y la respuesta de la autoridad fue que no tenían registro alguno de la detención de *****, ***** y *****.

3. Desaparición forzada de los señores ***, ***** y *****.**

Ahora bien, a partir de los hechos acreditados en el apartado anterior, esta Comisión Estatal procede a determinar si los mismos encuadran en los elementos que configuran una desaparición forzada, apuntados en el primer apartado de la presente observación, a saber:

- a) la privación de la libertad
- b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos
- c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada

Respecto al primer elemento, como ya quedó acreditado, los señores *****, ***** y ***** fueron privados de su libertad en el municipio de Pesquería, Nuevo León, y desde el 28-veintiocho de mayo de 2011-dos mil once no se tiene noticias de ellos. De este modo, se acredita el primer elemento de la desaparición forzada.

En cuanto al segundo elemento, quedó acreditado también que la detención fue efectuada por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería**. Esto es suficiente para acreditar la participación directa de agentes policiales en la privación de la libertad de la víctima.

Por último, respecto al tercer elemento, este organismo atiende a las declaraciones de las quejas apuntadas con anterioridad, tanto ante esta

Comisión Estatal, como en la averiguación previa *****, respecto a las negativas que recibieron de la autoridad sobre proporcionar información del paradero de sus familiares. Lo anterior acredita entonces el tercer elemento consistente en la negativa de las autoridades a proporcionar información sobre *****, ***** y ***** y a reconocer la privación de la libertad de la que fue víctima.

Al haberse acreditado, por tanto, los tres elementos, esta Comisión Estatal concluye que los señores *****, ***** y ***** fueron víctimas de una desaparición forzada perpetrada por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería.**

Lo anterior es consistente con patrones de actividades identificados por mecanismos de protección internacionales de derechos humanos como el **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, quien, en su visita a México en diciembre de 2011-dos mil:

“recibió información concreta, detallada y verosímil sobre casos de desapariciones forzadas llevados a cabo por autoridades públicas o por grupos criminales o particulares actuando con el apoyo directo o indirecto de algunos funcionarios públicos”¹⁹.

Ahora bien, como quedó apuntado con anterioridad, la desaparición forzada conlleva la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personales y a la personalidad jurídica. Es por ello que esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería**, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1º, 14, 16, 18, 22 y 29²⁰**; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 1.1, 3, 5, y 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 7, 9 y 16** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como a las obligaciones contenidas en el **artículo 1** de la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** y de la **Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas**; lo cual constituye

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 20 de diciembre de 2011, párrafo 17.

²⁰ El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la “prohibición de la desaparición forzada” como una de las garantías que no puede suspenderse ni en estado de emergencia, lo cual lleva a concluir que existe una prohibición constitucional de dicha práctica.

una violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la personalidad jurídica** de las víctimas.

Tercera – Del derecho a la integridad y seguridad personal de los familiares de víctimas de desaparición forzada.

La **Corte Interamericana** ha desarrollado jurisprudencia respecto a las posibles afectaciones que pueden sufrir los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas:

“161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

166. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos (...)”²¹.

Dado que en el presente caso la autoridad no aportó pruebas suficientes para acreditar la presunción establecida por la **Corte Interamericana**, este organismo concluye que la desaparición forzada de los señores *********, ********* y *********, perpetradas por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería**, ocasionó graves

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 161 162 y 166.

sufrimientos a las Sras. *****, ***** y *****, suficientes para considerar que son víctimas de **tratos crueles e inhumanos**, lo cual se traducen en una violación a su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22** de la **Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

Cuarta – Del derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable ²².

²² Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad,

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**²³:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar²⁴:

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

²³Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

²⁴ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que **son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales** las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Además, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *********, ********* y *********, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad jurídica**.

Quinta – Recomendaciones y medidas a adoptar

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, *********, *********,

***** , ***** y ***** , en virtud de la desaparición forzada de que fueron víctimas los primeros tres.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁵.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**²⁶, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el

²⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-
(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁷:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico²⁸, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

²⁷ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁹. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁰.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³¹.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la*

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”³².

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³³. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial, así como el lucro cesante.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁴.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado³⁵:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados

³⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Al respecto la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo VIII** establece lo siguiente:

"(...)Los Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de la desaparición forzada de personas (...)"

6. Medidas de reparación en casos de desaparición forzada

En relación con medidas específicas de reparación en casos de desapariciones forzadas, la **Corte Interamericana** ha sido enfática en la importancia que cobra la investigación de la verdad histórica como medida de reparación:

"180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un "[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos". Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el

esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5)”³⁶.

En el mismo sentido, el **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**, en el informe final con motivo de su visita a México, fue enfático en la necesidad de adoptar medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a la verdad de los familiares de una víctima de desaparición forzada y, por tanto, investigar adecuadamente el paradero de la misma.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Comisión Estatal es enfática en que una medida adecuada de reparación en casos de desaparición forzada debe incluir una investigación destinada a determinar el paradero de la víctima.

No pasa desapercibido para este organismo que, en relación con la obligación de investigar:

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³⁷.

Esto implica que el Estado debe agotar todos los medios posibles para investigar el paradero de la víctima.

En el presente caso, la **Institución del Ministerio Público** ya ha agotado la averiguación previa, e incluso, ha consignado el caso ante un juez penal presuntas personas responsables. No obstante, y atendiendo a los criterios anteriores, esta Comisión Estatal estima pertinente remitir copia de la presente resolución al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, acorde a las consideraciones expuestas relacionadas con el carácter continuado de una desaparición forzada en tanto no aparece la víctima o se identifican sus restos.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 180.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Asimismo, esta Comisión desea destacar y reconocer la reciente reforma al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, mediante la cual se tipificó el delito de desaparición forzada en el Estado, lo cual constituye un mecanismo más para efectivamente prevenir, investigar y sancionar este tipo de actos, consecuentemente, garantizando los derechos humanos en el Estado.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que los **servidores públicos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería**, violaron en perjuicio de las víctimas *********, ********* y *********, el **derecho a la libertad personal**, el **derecho a la integridad personal** y el **derecho a la personalidad jurídica por desaparición forzada**; así como el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**; además, violaron en perjuicio de las víctimas *********, ********* y ********* el **derecho a la integridad personal** y el **derecho a la seguridad jurídica**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño a las señoras *********, ********* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Se otorgue, por concepto de lucro cesante, una indemnización a todos los familiares que demuestren ser dependientes económicos de los señores *********, ********* y *********. El referido apoyo deberá incluir, pero no se encuentra limitado a, becas para los menores de edad estudiantes y/o ayuda para conseguir un empleo a quienes se encuentren en posibilidad de laborar, todo ello en aras de que tengan los suficientes elementos para desarrollar una vida digna.

Para efectos de la presente recomendación, se otorgará un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente recomendación, a fin de que comparezcan quienes consideren tener derecho a la indemnización referida y acrediten tal carácter.

TERCERO: Se ofrezca una disculpa que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, en desagravio de las víctimas y para satisfacción de sus familiares.

CUARTA: Instruya al **Órgano de Control Interno** a su cargo, a efecto de que se inicie una investigación en donde se deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, se violentaron los derechos humanos de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

QUINTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efectos de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo para localizar el paradero de ***** , ***** y ***** .

SEXTA: De ser necesario, bríndese la atención médica y psicológica que requieran las víctimas ***** , ***** y ***** , previo consentimiento de las mismas, con base en la violación a sus derecho a la integridad y seguridad personal. En la inteligencia que de haber llevado a cabo esta medida de reparación, deberá acreditarlo con las constancias médicas respectivas, a fin de que esta Comisión Estatal pueda evaluar el cumplimiento de la presente recomendación.

SÉPTIMA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia, intégrese a todo el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Pesquería, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'FEG